



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 050013110-007-2022-00216-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 ibidem, para el día **jueves veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m.**

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación LIFESIZE es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en las normas concordantes, en especial el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que señala: *“...La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...”*

Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria, de ser posible, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

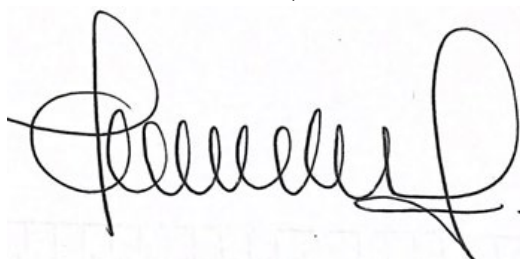
De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

PRIMERO: Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda, con la proposición de excepciones y con la respuesta a éstas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 169 del CGP, el Juzgado decreta oficiosamente lo siguiente: SOL VIVIANA GUZMAN OSPINA y HUGO ALBERTO ZORILLA FIGUEROA, absolverán interrogatorio de parte que les formulará el Juzgado.

TERCERO: No se decreta la prueba testimonial frente a la señora MARTHA LUCÍA CHÁVEZ QUIROZ, solicitada por la parte ejecutada en el escrito de proposición de excepciones, toda vez que no se dio cumplimiento al inciso primero del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; como tampoco es posible colegir la pertinencia y conducencia de dicho testimonio del escrito de proposición de excepciones.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', with a stylized, cursive script.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ**